



**A LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, INTERIOR, JUSTICIA, SEGURIDAD Y
SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**

El Grupo Parlamentario Popular, en virtud del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Simplificación Administrativa de Cantabria [11L/1000-0002] presentado por el Gobierno.

Santander, a 21 de febrero de 2025

Portavoz Grupo P. Popular

ENMIENDA NÚMERO 1

De MODIFICACIÓN del artículo 31 del Proyecto de Ley de Simplificación Administrativa de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 31. Solicitud de actuaciones de comprobación.

1. Sin perjuicio de la posibilidad de inicio de la actividad económica, la apertura del establecimiento o, en su caso, del inicio de la obra o instalación que se destine específicamente a una actividad, los interesados podrán solicitar la realización de una inspección del local o establecimiento, que tendrá por objeto comprobar la adecuación de la obra o de la actividad del mismo a la normativa de aplicación y el cumplimiento de las condiciones legales y técnicas de la actividad.

2. Realizada la solicitud prevista en el apartado anterior, en el plazo que se señale en las ordenanzas locales y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud, el ayuntamiento remitirá a quien lo hubiera solicitado el resultado de la actuación inspectora.

Se señalará expresamente si se cumplen los requisitos para el ejercicio de la actividad y la apertura del establecimiento o, en caso contrario, se identificarán los incumplimientos o deficiencias detectados, concediendo un plazo de un mes, que podrá ser ampliado de forma motivada, para su subsanación.

La subsanación de las deficiencias detectadas en la inspección no impedirá, en su caso, la incoación del correspondiente expediente sancionador por las infracciones cometidas para el caso de que se hubiese iniciado la actividad, o abierto el establecimiento o iniciado las obras o la instalación sin sujetarse a la normativa aplicable. El transcurso del plazo sin que se hubiesen corregido las deficiencias dará lugar, previa instrucción del correspondiente procedimiento, a la adopción de las medidas sancionadoras.

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 2

De MODIFICACIÓN del apartado Tres del artículo 71 del Proyecto de Ley de Simplificación Administrativa de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE

Tres. Se incorpora una disposición adicional tercera que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional tercera. Fases y situaciones del plan territorial de protección civil y de los planes especiales de protección civil cuya competencia corresponda al Gobierno de Cantabria

Las fases y situaciones del plan territorial de protección civil y de los planes especiales de protección civil cuya competencia corresponda al Gobierno de Cantabria serán las siguientes:

A) Fase de preemergencia:

También llamada de alerta o seguimiento, fase que se asocia a la situación 0 de la emergencia y se corresponde con alguno de los escenarios contemplados en cada uno de los planes de aplicación.

B) Fase de emergencia:

1) Se corresponde con alguno de los escenarios contemplados en cada uno de los planes de aplicación.

En la fase de emergencia se contemplan tres situaciones operativas diferentes:

SITUACIÓN OPERATIVA 1: Situación grave de emergencia de protección civil que hace necesario el despliegue parcial del dispositivo extraordinario.

SITUACIÓN OPERATIVA 2: Situación muy grave de emergencia de protección civil que hace necesario el despliegue, en su máxima extensión, del dispositivo extraordinario.

SITUACIÓN OPERATIVA 3: Situación de emergencia correspondiente y consecutiva a la declaración de emergencia de interés nacional por el Ministro de Interior, conforme al artículo 7 del Real Decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil.

- 2) En caso de que, declarada la fase de emergencia, cualquiera que sea la situación operativa, (1 ó 2), la situación no pudiera ser controlada con los medios ordinarios adscritos al plan, podrá solicitarse de la Administración General del Estado la incorporación de medios extraordinarios, incluida la Unidad Militar de Emergencias, siempre que dichos medios extraordinarios estén asignados al plan, conforme establece el artículo 7.1 d) 2º del real decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se prueba la Norma Básica de Protección Civil.

Igualmente, activada la fase de emergencia, cualquiera que sea la situación operativa (1 ó 2), podrá solicitarse a la Administración General de Estado que curse petición para la activación del programa Copernicus de la Unión Europea.

C) Fase de normalización:

También llamada de recuperación, se corresponde con aquel periodo en el que la emergencia ha sido dada por finalizada, sin que existan posibilidades significativas de reactivación, pero se da alguna de las circunstancias que contempla cada uno de los planes de aplicación.”

Motivación

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 3

De MODIFICACIÓN del apartado Ocho del artículo 78 del Proyecto de Ley de Simplificación Administrativa de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE

Ocho. Se modifica los apartados 8 y se renumera el resto del artículo 109 de la Ley 5/2022, de 15 de julio:

Artículo 109. Modificación del planeamiento urbanístico.

8.- Cuando se trate de modificaciones puntuales no sustanciales que afecten a ámbitos del suelo urbano para actuaciones de regeneración y renovación urbana, así como de rehabilitación edificatoria podrán tramitarse mediante el procedimiento simplificado previsto en el artículo siguiente, siempre que no se aumente el aprovechamiento lucrativo.

A estos efectos, se consideran modificaciones puntuales no sustanciales del plan aquellas de escasa entidad y de alcance reducido y local que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que la superficie de la modificación no supere los diez mil metros cuadrados.
- b) Que no afecten a una superficie superior al equivalente al uno por ciento del suelo urbano del municipio. En los municipios de menos de cinco mil habitantes este porcentaje será del tres por ciento.
- c) Que no modifique la clasificación del suelo.

Se considerarán, asimismo, modificaciones puntuales no sustanciales aquellas que, sin reunir las condiciones indicadas anteriormente, modifiquen exclusivamente las ordenanzas sin afectar a la edificabilidad.

9. Cuando la modificación del Planeamiento General afecte a los instrumentos de desarrollo ya existentes, podrá tramitarse la modificación de estos de forma simultánea a la de aquel. Se seguirán en paralelo expedientes separados de aprobación sucesiva, quedando condicionada la aprobación de la modificación de los instrumentos de desarrollo a la del Planeamiento General.

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 4

De MODIFICACIÓN del apartado Nueve del artículo 78 del Proyecto de Ley de Simplificación Administrativa de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE

Nueve. Se incorpora un nuevo apartado 3 en el artículo 110 a la Ley 5/2022 de 15 de julio, y se renumera el resto del artículo, quedando redactado como sigue:

Artículo 110. Competencia y procedimiento para la modificación de los instrumentos de planeamiento.

(....)

3. La tramitación de las modificaciones puntuales indicadas en el artículo 109.8 estará exenta de la tramitación ambiental siempre que dicha modificación no constituya una variación fundamental de la estrategia, las directrices y las propuestas del planeamiento que se va a modificar, y que además no produzca diferencias en los efectos previstos sobre el medio ambiente o en su zona de influencia.

Para garantizar que no se producen diferencias en los efectos previstos sobre el medio ambiente o en su zona de influencia, habrá de solicitarse informe al órgano ambiental quien deberá pronunciarse, en el plazo máximo de un mes, sobre la necesidad de la tramitación de evaluación ambiental. En caso de que no se emita el informe en dicho plazo, se considerará que no es necesaria la tramitación ambiental. Si para pronunciarse sobre este aspecto el órgano ambiental considera necesario solicitar algún informe sectorial a los organismos competentes, podrá acordar la ampliación del plazo anterior hasta la recepción del informe indicado. La citada ampliación de plazo no podrá ser superior a un mes, dándose cuenta de la misma al ayuntamiento.

4. La modificación de los instrumentos complementarios de planeamiento a que se refiere la sección 5ª del capítulo III de este título, seguirá los mismos trámites que para su aprobación.

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 5

De MODIFICACIÓN del Apartado Veintiuno del artículo 78 del Proyecto de Ley de Simplificación Administrativa de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE

Veintiuno. Se modifica la Disposición Transitoria Octava (sic) referida a los alojamientos rotacionales, alojamientos colaborativos y vivienda dotacional, que queda redactada como sigue:

Disposición Transitoria Décima: Alojamientos rotacionales, alojamientos colaborativos y vivienda dotacional.

Mientras no tenga lugar la adaptación de los planeamientos generales preexistentes a esta Ley, en el suelo urbano calificado como equipamiento sin especificación de uso o uso declarado innecesario por la Administración competente, se permitirán, en todo caso, los usos de alojamientos rotacionales, alojamientos colaborativos y vivienda dotacional.

Las correspondientes actuaciones de transformación urbanística se desarrollarán mediante la tramitación de estudios de detalle especiales.

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 6

De ADICIÓN de un apartado Veinticuatro al artículo 78 del Proyecto de Ley de Simplificación Administrativa de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE

Veinticuatro. Se adiciona un apartado 7 al artículo 6 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, que queda redactado como sigue:

7. En caso de solicitarse por el Ayuntamiento competente, la Administración autonómica prestara la asistencia técnica suficiente y necesaria para la elaboración y aprobación de los instrumentos urbanísticos municipales.

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 7

De ADICIÓN de un apartado Veinticinco al artículo 78 del Proyecto de Ley de Simplificación Administrativa de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE

Veinticinco. Se modifica la redacción en el artículo 22.3 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, que queda redactado como sigue:

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio la iniciación de oficio o a instancia de quien formule la oportuna propuesta, del procedimiento para la declaración de interés regional.

Se dará audiencia por un plazo de un mes, a la Consejería competente por razón de la materia, a los Ayuntamientos y demás administraciones públicas cuyas funciones y atribuciones pudieran resultar afectadas por la iniciativa en cuestión.

Los Proyectos Singulares de Interés Regional promovidos por iniciativa privada deberán ser sometidos a conocimiento y debate del Pleno del Parlamento de Cantabria.

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 8

De ADICIÓN de un apartado Veintiséis al artículo 78 del Proyecto de Ley de Simplificación Administrativa de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE

Veintiséis. Se modifica la redacción el punto 1 del artículo 95 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, que queda redactado como sigue

1. Cuando las objeciones a la aprobación definitiva del Plan General afecten a zonas o determinaciones tan concretas que, prescindiendo de ellas, el Plan se pueda aplicar con coherencia, éste se aprobará definitivamente, salvo en la parte objeto de reparos que quedará en suspenso hasta su rectificación en los términos precisados por la resolución aprobatoria. El Ayuntamiento notificará al órgano autonómico las rectificaciones oportunas, quedando levantada la suspensión, bien por resolución expresa de dicho órgano, bien por el transcurso del plazo de dos meses desde la comunicación sin que el órgano autonómico haya formulado objeciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 9

De ADICIÓN de un apartado Veintisiete al artículo 78 del Proyecto de Ley de Simplificación Administrativa de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE

Veintisiete; se modifica el párrafo d) del punto 5 del artículo 232 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, quedando redactado como sigue:

d) El incumplimiento de los requisitos necesarios para la ocupación o utilización conforme al uso previsto. En este caso, si la Administración no adopta las medidas necesarias para el cese de la ocupación o utilización en el plazo de seis meses, será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a terceros de buena fe por la omisión de tales medidas, de conformidad con la legislación básica en materia de suelo.

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 10

De ADICIÓN de un apartado veintiocho en el artículo 78 al Proyecto de Ley de Simplificación Administrativa de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE

Se modifica el apartado b) y añade un nuevo apartado c) al punto 1 del artículo 48 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, manteniendo el resto del artículo:

b) Que la finca segregada se destine dentro de los dos años siguientes a cualquier tipo de uso no agrario permitido en esta ley, que en ningún caso podrá dar lugar a construcciones residenciales colectivas, urbanizaciones y otras propias del entorno urbano. A estos efectos, deberá solicitarse la correspondiente licencia para el uso no agrario y ejecutarse en el plazo establecido en la misma o en sus prórrogas, haciéndose constar estas condiciones en la autorización de la división, segregación o fraccionamiento de terrenos, que se unirá en la escritura pública que se otorgue para su constancia en el Registro de la Propiedad en la forma que corresponda conforme a la legislación hipotecaria

c) Que ordene la parcela con sus colindantes, siempre que se mantengan las superficies originales de las parcelas que intervengan en dicha ordenación.

MOTIVACIÓN:

Se facilita el uso del suelo.

ENMIENDA NÚMERO 11

De ADICIÓN de un nuevo artículo 78 bis del Proyecto de Ley de Simplificación Administrativa de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 78 bis. Modificación de la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral

Se modifica al artículo 34 a) y d) manteniendo la redacción del resto del artículo que queda redactado como sigue:

Además de los usos autorizables con carácter general en el área de protección, en los ámbitos incluidos en esta categoría de protección sólo se podrán autorizar:

a) Obras de reconstrucción, rehabilitación, renovación y reforma que no impliquen aumento de volumen de aquellas edificaciones incluidas en los catálogos a que se refieren los artículos 68.g) y 85 de la Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, para ser destinadas al uso residencial, cultural; actividades artesanales; y de ocio o turismo rural y cualquier otro uso compatible con la legislación sectorial y con el planeamiento territorial, así como las de rehabilitación, renovación y reforma que no impliquen aumento de volumen de las edificaciones no incluidas en los catálogos a los que se ha hecho referencia.

b) Construcciones e instalaciones que sean necesarias para las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y otras análogas, que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, incluidas las viviendas de las personas que hayan de vivir y vivan real y permanentemente vinculadas a la correspondiente explotación.

c) Construcciones e instalaciones necesarias para las explotaciones de acuicultura y marisqueo.

d) Instalaciones deportivas descubiertas y sus construcciones asociadas que o bien sean accesorias de construcciones e instalaciones preexistentes, independientemente del uso a que estuvieran dedicadas, o bien se ubiquen sus construcciones asociadas apoyándose en edificaciones preexistentes. Si la instalación deportiva se extendiera hasta la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, deberá dejarse tanto una franja libre paralela como corredores transversales a la costa con anchura suficiente para permitir el tránsito peatonal, de acuerdo con lo establecido en la normativa de supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas y de las determinaciones establecidas en el Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral.

e) Construcciones e instalaciones a las que se refiere la disposición adicional quinta de esta ley.

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 12

De MODIFICACIÓN del apartado Cinco del artículo 82 del Proyecto de Ley de Simplificación Administrativa de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE

Cinco. Se modifica el artículo 77 bis.2 que queda redactado como sigue:

2. Durante la instrucción del procedimiento se recabarán los informes que se estimen necesarios para adoptar la resolución del procedimiento.”

MOTIVACIÓN

Se considera necesario, había un error en la enumeración del artículo.

ENMIENDA NÚMERO 13

De ADICIÓN de un artículo 85 bis del Proyecto de Ley de Simplificación Administrativa de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 85 bis. Modificación del Decreto 66/2014, de 30 de octubre, por el que se regula la Reserva Regional de Caza Saja.

El Decreto 66/2014, de 30 de octubre, por el que se regula la Reserva Regional de Caza Saja queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 16, quedando redactado en los términos siguientes:

Artículo 16. Condiciones específicas para las batidas de caza mayor.

1. Las batidas de caza se realizarán por cuadrillas que estarán integradas por un mínimo de veinticinco y un máximo de cuarenta cazadores, de los que al menos diez deberán actuar como monteros. El Plan Anual de Caza determinará, en su caso, el número mínimo o el porcentaje de miembros de la cuadrilla que habrá de participar en la batida para que ésta pueda celebrarse.

2. Además de los miembros de la cuadrilla, en las batidas de jabalí podrán participar:

a) Hasta diez cazadores invitados por la cuadrilla, que deberán estar en posesión del correspondiente permiso de caza y demás documentación exigible.

b) Hasta cinco cazadores con 65 años cumplidos, que deberán portar la licencia de caza en vigor y el documento nacional de identidad. Estos cazadores deberán ser miembros de una cuadrilla de jabalí y cumplir la condición de edad a 1 de abril de cada año natural.

c) Hasta cinco cazadores menores de 18 años en calidad de monteros, que no llevarán armas y que deberán portar la licencia de caza en vigor y el documento nacional de identidad. Estos cazadores deberán ser miembros de una cuadrilla de jabalí y cumplir la condición de edad a 1 de abril de cada año natural.

3. El número máximo de perros a emplear en las batidas será de treinta y cinco.

Dos. Se modifica el artículo 20, quedando redactado en los términos siguientes:
Artículo 20. Clasificación de cazadores y de cuadrillas.

1. En las modalidades cinegéticas de práctica individual, los cazadores serán clasificados atendiendo a las cuatro categorías definidas en el artículo 30 de la Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria:

- a) Locales.
- b) Regionales.
- c) Nacionales y de la Unión Europea.
- d) Extracomunitarios: cazadores procedentes de otros países no pertenecientes a la Unión Europea.

2. En las modalidades cinegéticas de práctica colectiva, los cazadores se agruparán en cuadrillas de alguna de las siguientes categorías: locales, regionales y extraautonómicas.

a) Tendrá la consideración de cuadrilla local la integrada por cazadores locales vecinos de municipios, integrados total o parcialmente en la Reserva, de una misma comarca cinegética, a la que quedará adscrita la cuadrilla. Todos los cazadores de cuadrillas locales deberán cumplir los requisitos establecidos en el apartado 4 del presente artículo. En las batidas de jabalí, no obstante, podrán formar parte de la cuadrilla local sin que ésta pierda la adscripción a su comarca, un máximo de cinco cazadores locales vecinos de municipios pertenecientes a otras comarcas cinegéticas de la Reserva.

b) Tendrán la consideración de cuadrillas regionales las integradas en su totalidad por cazadores que tengan la condición de regionales. En el caso de las batidas de jabalí, las cuadrillas integradas por cazadores regionales que incluyan un máximo de cinco cazadores de las otras categorías referidas en el artículo 30 de la Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria.

c) Tendrán la consideración de cuadrillas extraautonómicas aquellas que estén integradas exclusivamente por cazadores nacionales, de la Unión Europea o de otros países. En el caso de las batidas de jabalí, las cuadrillas integradas por cazadores nacionales, de la Unión Europea o de otros países, que incluyan un máximo de cinco cazadores de las otras categorías referidas en el artículo 30 de la Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria.

3. La clasificación de cazadores y de cuadrillas se realizará por el Director Técnico de la Reserva en cada temporada cinegética considerando, en su caso, lo establecido en los apartados 4 y 7 de este artículo.

4. Todos los cazadores, salvo los empadronados fuera de Cantabria, deberán presentar declaración responsable en la que se manifieste la inscripción en el padrón municipal de su municipio de empadronamiento a fecha de finalización del plazo de inscripción y su antigüedad en el mismo.

5. Para poder ser clasificado como cazador local en la Reserva se deberá poseer la condición de vecino de cualquier municipio incluido total o parcialmente en la Reserva de manera ininterrumpida al menos durante los cuatro años anteriores a 1 de abril de cada año natural. El cazador local será adscrito a la comarca en la que se ubique el municipio del que se acredite ser vecino en la fecha de inicio del plazo que se establezca para la presentación de las solicitudes de participación en la caza en la Reserva.

6. Los cazadores vecinos de municipios incluidos total o parcialmente en la Reserva que no cumplan el requisito de antigüedad de empadronamiento al que se refiere el apartado anterior, serán clasificados como cazadores regionales a todos los efectos.

7. A los efectos de lo previsto en el presente Decreto, las condiciones necesarias para la clasificación en alguna de las categorías establecidas en el apartado 1 de este artículo, deberán mantenerse durante la totalidad de la temporada cinegética. Cualquier modificación en dichas condiciones deberá ser comunicada de inmediato por el afectado a la Dirección Técnica de la Reserva para proceder a la clasificación adecuada del cazador y, en su caso, de la cuadrilla a la que esté adscrito.

8. La duplicidad de solicitudes, la omisión o falsedad en la solicitud, o el incumplimiento de los requisitos exigidos, determinará la baja del cazador y el consiguiente perjuicio para la cuadrilla a la que perteneciera, si a ello hubiere lugar, en el supuesto de que como consecuencia del citado evento ésta no llegase a completar el número mínimo de cazadores exigido.

Tres. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 27, quedando redactado en los términos siguientes:

4. El tramo variable del canon será la resultante de multiplicar por 50 euros el número medio de jabalíes cazados durante la temporada de caza anterior a la del devengo y se aplicará de forma homogénea a la totalidad de los terrenos de la Reserva, distribuyéndose entre cada lote de caza y se distribuirá entre los propietarios en proporción a los terrenos aportados.

5. El canon cinegético se devengará anualmente, calculándose el tramo variable según los importes referidos en el apartado anterior y generados en la temporada de caza que finalice el 31 de marzo del año anterior al de devengo del canon.

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 14

De ADICIÓN artículo 85 ter del Proyecto de Ley de Simplificación Administrativa de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 85 ter. Modificación del Decreto 94/2021 de 11 de noviembre, por el que se regula el Fondo de Mejoras, los Planes Particulares de Mejoras y la Comisión Regional de Montes de Cantabria.

El Decreto 94/2021 de 11 de noviembre, por el que se regula el Fondo de Mejoras, los Planes Particulares de Mejoras y la Comisión Regional de Montes de Cantabria queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 7, quedando redactado en los términos siguientes:

7.5. La Dirección General mantendrá una contabilidad auxiliar actualizada para llevar a cabo un adecuado control del Fondo, la cual deberá permitir conocer los ingresos y gastos que se imputen a cada unidad económica, así como las posibles transferencias entre unidades económicas a las que se refiere el artículo 9.2. de este Decreto.

Dos. Se modifica el artículo 9, quedando redactado en los términos siguientes:

Artículo 9. Limitaciones a las solicitudes.

9.1. Los Planes Particulares de Mejoras solicitados estarán limitados financieramente por el saldo existente en la unidad económica vinculada al Monte catalogado en el momento de la solicitud.

9.2. Cuando la Dirección General considere que los trabajos e intervenciones incluidos en el Plan Particular de Mejoras exceden del saldo de la unidad económica vinculada al Monte catalogado, lo pondrá en conocimiento del solicitante, concediéndole un plazo de 10 días hábiles para modificar la solicitud, hacer una aportación voluntaria con objeto de incrementar el saldo de la unidad económica afectada hasta el importe estimado de la actuación, transferir la cuantía económica necesaria desde otra unidad económica correspondiente a un monte de su propiedad o desistir de la misma. En caso de que el solicitante no responda en el plazo concedido, se le tendrá por desistido de su solicitud.

Tres. Se modifica el artículo 11, quedando redactado en los términos siguientes:

Artículo 11. Aprobación.

1. Corresponde a la Comisión Regional de Montes aprobar el Plan Particular de Mejoras y acordar que el mismo sea financiado con cargo al Fondo, determinando su importe y plazo de ejecución, que deberá contemplar en todo caso el tiempo necesario para licitar, ejecutar y comunicar la finalización de la obra.
2. Con excepción de la salvedad recogida en el artículo 6.3. no se podrá aprobar un Plan Particular de Mejoras con cargo al Fondo, cuando el presupuesto de los trabajos e intervenciones que en el mismo se incluyan sea superior al saldo de la unidad económica del Monte catalogado en el momento de la aprobación por parte de la Comisión. La aprobación del Plan Particular de Mejoras para su financiación con el Fondo, no exime al solicitante de obtener las autorizaciones necesarias para su posterior ejecución.
3. La Dirección General notificará a las Entidades locales solicitantes el Acuerdo de la Comisión Regional de Montes.

Cuatro. Se modifica el apartado 1.c) del artículo 17, quedando redactado en los términos siguientes:

c) Vocales:

- Una persona en representación de la Consejería competente en materia de economía y hacienda designada por su titular, que deberá ostentar la condición de alto cargo o asimilado.
- Una persona en representación de la Consejería competente en administración local designada por su titular, que deberá ostentar la condición de alto cargo o asimilado.
- El titular del Servicio que tenga atribuida la gestión de los Montes catalogados.
- Cada uno de los jefes de las secciones forestales territoriales que tengan atribuida la gestión de los Montes catalogados.
- Un representante de las Entidades titulares de Montes catalogados por cada una de las secciones forestales territoriales que tengan atribuida la gestión de los Montes catalogados. Estos serán aquellos que reúnan el aval de la mayor superficie de Montes catalogados de la misma, formalizado por las respectivas

Entidades titulares de dichos Montes. En tanto no se designen representantes mediante este procedimiento, o en caso de vacantes, la representación se atribuirá a las Entidades que titularicen una mayor superficie de Montes catalogados dentro de cada comarca forestal, pasando a la inmediata siguiente en caso de renuncia expresa. La presidencia de la Comisión impulsará un procedimiento de renovación de las personas representantes de las Entidades locales cada cuatro años de acuerdo con estos mismos criterios, pudiendo volver a recaer la designación en las mismas personas.

Cinco. Se modifica el apartado 2 de la Disposición Transitoria, quedando redactado en los términos siguientes:

2. El saldo existente en el Fondo de Mejora que no pueda imputarse a un concreto Monte catalogado de utilidad pública por estar contabilizado como gasto de funcionamiento de la Comisión Regional de Montes, obras de interés general o cualquier otro concepto, deberá destinarse a financiar proyectos de obras de interés general en Montes de utilidad pública; proyectos de servicio o consultoría que reviertan en la mejora de la gestión forestal sostenible de los Montes de Utilidad Pública; medidas de fomento, impulso y participación en los sistemas de certificación forestal, entre otras, hasta la liquidación total de dicho saldo. A estos efectos dicho saldo se contabilizará en la unidad económica con código "9999" denominada "Obras de Interés General" que figura en el anexo I del presente Decreto. Dichos proyectos, propuestas y medidas deben ser aprobados en todo caso por la Comisión Regional de Montes.

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 15

De ADICIÓN de un artículo 85 quater del Proyecto de Ley de Simplificación Administrativa de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 85 quater. Modificación del Decreto 89/2010, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre. queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 31, añadiendo un nuevo apartado z) con la siguiente redacción:

- z) Las áreas de servicio o acogida para autocaravanas o vehículos equivalentes siempre que se pretenda su instalación en terrenos con características morfológicas que permitan el desarrollo de la actividad sin necesidad de generar importantes movimientos de tierras y que no se encuentren en situaciones de elevada exposición visual. El número máximo de plazas ofertadas vendrá fijado por la Dirección General competente en la gestión del Parque Natural en función de la demanda existente y de la capacidad de carga del Espacio Natural Protegido.

Dos. Se suprime el apartado g) del artículo 32, reordenándose los apartados siguientes.

Tres. Se suprime el apartado f) del artículo 36.

Cuatro. Se suprime el apartado b) del artículo 38, reordenándose los apartados siguientes.

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 16

De MODIFICACIÓN del artículo 89 del Proyecto de Ley de Simplificación Administrativa de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 89. Modificación de la Ley 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria

Se modifica el artículo 18 de la Ley 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria, en los siguientes términos:

Artículo 18. Definición.

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por personal del Sistema Sanitario Público de Cantabria el personal de la Consejería competente en materia de salud y de los organismos públicos y entidades de naturaleza o titularidad pública vinculadas o dependientes de la misma.

2. El personal del Sistema Sanitario Público de Cantabria que ejerza profesiones sanitarias tendrá la consideración de autoridad pública, gozando de la protección reconocida a dicha condición por la legislación vigente.

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 17

De ADICIÓN de un artículo 89 bis del Proyecto de Ley de Simplificación Administrativa de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 89 bis. Modificación de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de instituciones sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se modifica el párrafo d) del punto 2 del artículo 61 de la Ley 9/2010 referida que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 61. 2

d) El complemento de atención continuada, destinado a remunerar al personal para atender a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada. El complemento de atención continuada retribuirá la jornada complementaria, tanto por actividad complementaria de presencia física como localizada fuera de la jornada ordinaria, el exceso de jornada, la disponibilidad permanente distinta a la participación en atención continuada de presencia física o localizada, así como la efectiva prestación de servicios en noche, domingo o festivo, o noche de domingo o festivo.

Por disponibilidad permanente se entenderá la prestación de servicios específicos en procesos complejos que, por la capacitación técnica y/o conocimientos especiales requeridos, no puedan ser desarrollados por todos los integrantes de la unidad asistencial correspondiente. Asimismo se entenderá por disponibilidad permanente, la prestación de servicios específicos en procesos que, por la baja frecuentación de la demanda y / o la duración de la actividad que se precise, no generen la necesidad de atención continuada localizada.

El complemento de atención continuada por disponibilidad permanente será compatible, siempre que la prestación de servicios no coincida en el tiempo, con la percepción del complemento de atención continuada por actividad complementaria de presencia física o localizada. En todo caso, el complemento de atención continuada por disponibilidad permanente no podrá superar el cincuenta por ciento del valor hora fijado para la atención continuada por localización.

El complemento de atención continuada estará vinculado a la efectiva realización de la actividad que retribuye por lo que no será susceptible de resultar abonado en situación de incapacidad temporal, a excepción de las guardias médicas.

Las cuantías del complemento de atención continuada por localización del personal de gestión y servicios y sanitario de los subgrupos C1 y C2 y por exceso de jornada se fijarán en las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria de cada ejercicio.

MOTIVACIÓN Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 18

De ADICIÓN de un nuevo artículo 96 bis del Proyecto de Ley de Simplificación Administrativa de Cantabria.

Texto que se propone

Artículo 96 bis. Modificación de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de derechos y servicios sociales.

Se añade una nueva disposición adicional séptima en la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de derechos y servicios sociales, que tendrá la siguiente redacción:

“Disposición adicional séptima. Simplificación procedimental

1. Con objeto de garantizar una efectiva atención de la dependencia y discapacidad, y por razones de simplificación del procedimiento de valoración, la persona titular de la dirección del Instituto Cántabro de Servicios Sociales, dictará instrucciones para facilitar la homogeneidad de las valoraciones efectuadas por el personal técnico y de los equipos técnicos de valoración y su aplicación igual a casos análogos.

2. A estos efectos, en las indicadas instrucciones se procurará el establecimiento de criterios de homologación y equivalencia, de tal manera que, en caso de que, por aplicación de la normativa y de los baremos de discapacidad, deba reconocerse un grado de discapacidad en las situaciones de dependencia, se presumirá, con carácter general, que serán aplicables las siguientes equivalencias:

- a) Grado de dependencia I: grado de discapacidad del 33 %, como mínimo.
- b) Grado de dependencia II: grado de discapacidad del 66 %, como mínimo.
- c) Grado de dependencia III: grado de discapacidad del 80 %, como mínimo

3. No será de aplicación la presunción de equivalencia establecida en el apartado anterior en aquellos casos en que, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente y con la aplicación del baremo establecido, pueda concluirse, por las circunstancias del caso concreto, que el grado de discapacidad de la persona interesada es diferente al indicado.

4. Las presunciones establecidas en esta disposición serán de aplicación a aquellas personas que, en la fecha de entrada en vigor de esta ley, tengan reconocida la situación de dependencia y solicitado, pero no resuelto expresamente, el reconocimiento de grado de discapacidad, siempre que de la información que consta en el expediente y de acuerdo con la aplicación del baremo pueda concluirse, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, que el grado de discapacidad de la persona interesada coincide, como mínimo, con los indicados anteriormente.

Asimismo, dichas presunciones podrán resultar aplicables, con las mismas salvedades, en aquellos casos en que haya transcurrido el plazo máximo normativamente establecido para dictar y notificar resolución expresa en los procedimientos de reconocimiento de discapacidad, sin que se la misma se haya dictado.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 19

De ADICIÓN de un nuevo capítulo XIII con un nuevo artículo 97 del Proyecto de Ley de Simplificación Administrativa de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE

CAPÍTULO XIII

Medidas en materia de vivienda

Artículo 97. Modificación del artículo 7 de la Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria, que queda redactado como sigue:

1. Los precios de venta y renta de las viviendas protegidas y demás elementos que se declaren protegidos se fijarán y revisarán por acuerdo del Gobierno.
2. El importe anual máximo de las rentas de las viviendas que se califiquen definitivamente de acuerdo a programas de arrendamiento será el establecido por la normativa específica de acuerdo a las que sean calificadas.
3. La sujeción a un precio o valoración máximos afecta a todos los elementos protegidos estén o no vinculados a la vivienda.
4. Siempre que la presente ley haga referencia al precio máximo de las viviendas, habrá de entenderse que la expresión se refiere también a la valoración máxima y al precio y valoración máximos de todos los elementos protegidos.
5. Durante la vigencia del régimen de protección cualquier acto de disposición de viviendas protegidas o de derecho sobre ellas estará sujeto a un precio máximo.
6. Cuando por su naturaleza, el acto de disposición carezca de precio, estará sujeto a una valoración máxima.
7. Queda prohibida la percepción de sobrepuestos, cantidades o primas de cualquier especie, superiores a los precios máximos, incluso por mejoras, obras o instalaciones complementarias distintas a las que figuren en el proyecto de obra de la referida vivienda. Esta prohibición se extiende al mobiliario que se integre o se sitúe en la vivienda.
8. Son nulas las cláusulas y disposiciones que establezcan precios superiores a los máximos autorizados. En estos casos, se entiende que la transmisión se ha efectuado por el precio máximo permitido. Si el adquirente, arrendatario o cesionario abona cantidades superiores al precio máximo tiene derecho a reclamar su devolución.
9. A los únicos efectos previstos por esta ley, el precio máximo no incluye los impuestos que graven el negocio jurídico que se celebre.”

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 20

De ADICIÓN de un nuevo capítulo XIV con un nuevo artículo 98 del Proyecto de Ley de Simplificación Administrativa de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE

Capítulo XIV

Medidas en materia de Ciencia e Innovación

Artículo 98. Modificación del apartado 1 del artículo 24 de la Ley 8/2022, de 27 de diciembre, de Ciencia, Tecnología e Innovación de Cantabria, que queda redactado como sigue:

1. La Estrategia Plurianual de Ciencia, Tecnología e Innovación de Cantabria se elaborará de forma conjunta por las direcciones generales con competencias en materia de ciencia, investigación, tecnología e innovación del Gobierno de Cantabria y la Sociedad para el Desarrollo Regional de Cantabria, y estará sujeta a las disposiciones sobre transparencia y participación ciudadana en la planificación de las políticas públicas.”

MOTIVACIÓN

Se considera necesario